



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2013-PA/TC  
LIMA  
MARIO TAIPE PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Taipe Pérez contra la resolución de fojas 629, de fecha 14 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2011, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita la nulidad de las Resoluciones 80310-2005-ONP/DC/DL19990 y 4096-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 12 de setiembre de 2005 y 10 de mayo de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen especial de construcción civil del Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 19990, previo reconocimiento de sus 27 años y 11 meses de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada, en la contestación de la demanda, alega que ha respetado el principio de legalidad, toda vez que el actor no cumple los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil al amparo del Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de abril de 2012 (f. 584), declaró fundada en parte la demanda respecto al reconocimiento de 14 semanas de aportes e infundada en cuanto a los extremos de otorgamiento de la pensión de jubilación e intereses legales, sin costos, considerando el informe de verificación que obra a fojas 552.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que en autos no obraban documentos que demostraran mayores aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2013-PA/TC

LIMA

MARIO TAIPE PÉREZ

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación de construcción civil según el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 19990.

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el proceso de amparo es competente para conocer de la denegatoria de una pensión del régimen especial de construcción civil, a pesar de haberse cumplido los requisitos de ley. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante reúne los requisitos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### §. Sobre la afectación del derecho a la pensión

2. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que gozarán del derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
3. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando, como mínimo, 15 años de aportaciones, las que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad o a, por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 se advierte que el actor nació el 8 de diciembre de 1948, de lo cual se deduce que cumplió la edad requerida para obtener la pensión el 8 de diciembre de 2003.
5. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (f. 3 a 6), se observa que el actor cesó en sus actividades el 26 de junio de 2005 y que la ONP le reconoció solo 15 años y 6 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2013-PA/TC  
LIMA  
MARIO TAIPE PÉREZ

6. En el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA y en su resolución aclaratoria, se han establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. A efectos de acreditar aportaciones adicionales del actor, se ha revisado el expediente administrativo N.º 12300326305 presentado en copia fedateada por la emplezada, así como los documentos que corren en autos; apreciándose lo siguiente:
  - a) Certificado de trabajo emitido por Pablo Taboada Moreno (f. 8), mediante el cual se hace constar que el actor laboró por 340 semanas durante los períodos del 9 de setiembre de 1974 al 25 de octubre de 1987; del 2 de noviembre de 1987 al 12 de junio de 1994 y del 3 de junio de 1994 al 4 de diciembre de 1994. Asimismo, se indica las semanas trabajadas en cada lapso, las cuales fueron reconocidas por la ONP, según se aprecia de la suma de los períodos reconocidos en el cuadro resumen de aportaciones.
  - b) Certificado de trabajo emitido por Constructora Apacruz S.A. (f. 7), en el cual se deja constancia de que el actor laboró por espacio de 159 semanas durante los períodos del 9 de marzo de 1998 al 2 de agosto de 1998, del 3 de agosto de 1998 al 30 de abril de 2000 y del 3 de setiembre de 2001 al 31 de octubre de 2002; períodos que fueron reconocidos, salvo las 14 semanas que fueron validadas por el Poder Judicial. Sin embargo, éstas resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión.
  - c) Certificado de trabajo de las Colinas del Cuadro S.A (f. 94), en el que se señala que el actor laboró del 4 de agosto de 1997 al 1 de marzo de 1998. Dichos aportes fueron acreditados según el cuadro resumen de autos.
  - d) Certificado de trabajo de Servicios El Cuadro S.A. (f. 95) en el cual se indica que laboró del 30 de enero de 1995 al 27 de julio de 1997. Estos aportes también fueron acreditados según cuadro.
  - e) Certificado de trabajo de Jardines del Cuadro SAC (f. 92), en el que se hace constar que el actor laboró del 4 de noviembre de 2002 al 26 de junio de 2005. Tales aportes fueron acreditados según cuadro.

Por consiguiente, no obstante las 14 semanas reconocidas en sede judicial, el demandante solo acredita 15 años y 6 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley N.º 19990, los cuales resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión demandada. Cabe acotar que no obra en autos documentación probatoria respecto al período de 635 semanas (12 años, 2 meses y 16 días de aportes de 1974 a 1989 según el cuadro) no reconocidos por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2013-PA/TC  
LIMA  
MARIO TAIPE PÉREZ

8. En consecuencia, este Tribunal estima que, no habiendo demostrado fehacientemente el demandante en la vía del amparo las aportaciones para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:  
09 AGO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL